



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 51

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001-31-05-019-2023-00261-01
Juzgado Origen	DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO
Demandado	- COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A. -COLFONDOS S.A.
Litisconsorte necesario por Pasiva	SKANDÍA S.A.
Llamamiento en Garantía	-ALLIANZ SEGGUROS DE VIDA S.A. -AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310501920230026101

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral contra las referidas entidades, con el fin de que (i) se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación a Colfondos S.A. y los consecuentes entre administradoras del RAIS. y en consecuencia (ii) se ordene a la AFP Protección S.A. y a la AFP Colfondos S.A., trasladar a Colpensiones todos los valores, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus

rendimientos, frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía Mínima con cargo a su propio patrimonio, (iii) ordenar a Colpensiones aceptar el traslado al RPMPD. Adicional a lo anterior, solicitó la condena en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que, nació el 18 de octubre de 1974, que inició a cotizar en la AFP Colfondos S.A. en el mes de octubre del año 1997, en el mes de septiembre del año 2001, se trasladó a la AFP Protección S.A., en el mes de septiembre del año 2002 se afilió a OLD Mutual hoy Skandía y luego en el mes de enero de 2013 retorno a la AFP Protección S.A., por una indebida asesoría.

Indica la demandante que radicó ante Protección S.A. y Colfondos S.A., solicitud de anulación de la afiliación y traslado a Colpensiones. Solicitudes que le fueron negadas.

Además, la demandante le solicitó a Colpensiones su vinculación como afiliada al RPMPD. Solicitud que le fue negada.

Además, solicitó a la AFP Protección S.A. el traslado de régimen pensional en aras de poder acceder a una pensión digna.

Colpensiones¹ Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepción (i) indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional, (ii) la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación, y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso, (iii) errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, (iv) el retorno en cualquier tiempo al RPM, faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo: (i) las expectativas pensionales del afiliado y (ii) la sostenibilidad financiera, (v) procedencia de la figura de prescripción extintiva de la acción laboral, (vi) validez de la afiliación al R.A.I.S., (vii) inexistencia de la obligación y (viii) prescripción.

¹ (fls. 27 a 28 del archivo 11 del ED)

Colfondos S.A.² Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) validez de afiliación a Colfondos S.A., (ii) buena fe, (iii) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, (iv) inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuneta de ahorro individual del demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a AFP Protección S.A., (v) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (vi) inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, (vii) prescripción, (viii) inexistencia de engaño y de expectativa legítima, (ix) nadie puede ir en contra de sus propios actos, (x) compensación, y (xi) innominada o genérica.

Protección S.A.³ Se opuso a algunas de las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) prescripción, (ii) prescripción de la acción de nulidad, (iii) inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, (iv) validez del traslado del actor al R.A.I.S., (v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, (vi) prescripción de devolución de comisión o gastos de administración, (vii) compensación y pago, (viii) buena fe de la entidad demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y (ix) innominada o genérica.

Skandía S.A.⁴ Se opuso las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) deber de información a cargo de las AFP – no hay retroactividad en la norma para exigir obligaciones no existentes en el momento del traslado, (ii) violación al principio de confianza legítima, (iii) el cumplimiento de los requisitos legales hace válido el acto de afiliación de la parte actora al R.A.I.S., (iv) efectos de la ineficacia de un acto jurídico, (v) restituciones mutuas, (vi) enriquecimiento sin causa sino se dan las restituciones mutuas, (vii) no hay lugar a la devolución de gastos de administración, prima del seguro previsional ni hay lugar a la indexación de

² (fls. 22 a 43 del archivo 13 del ED)

³ (fls. 10 a 11 del archivo 13 del ED)

⁴ (fls. 22 a 43 del archivo 13 del ED)

estas sumas, (vii) inexistencia de perjuicios, (viii) aceptación tácita de las condiciones del R.A.I.S., (ix) prescripción, (x) buena fe, (xi) cobro de lo no debido, (xii) el traslado efectuado por la parte actora a Skandía, no le ocasionó perjuicio alguno, y (xiii) excepción genérica.

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.⁵, realizó su pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia o de la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS en favor del demandante, (ii) cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondos de pensiones Colfondos S.A. para la afiliación del demandante, (iii) las excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, y (iv) genérica o innominada. Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presento como excepciones: (i) improcedencia de restitución de prima a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por la naturaleza del contrato de seguro, (ii) improcedencia de obligación de indemnización a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., (iii) no procede el llamamiento en garantía por falta de coherencia entre el objeto del litigio y los riesgos asumidos en el contrato de seguro previsional, (iv) falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, y (v) excepción genérica o innominada.

Allianz Seguros de Vida S.A.⁶, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía, (ii) imposibilidad de solicitar la declaratoria de ineficacia de afiliación al R.A.I.S. cuando la demandante nunca presentó afiliación al RPMPD, (iii) afiliación libre y espontánea de la demandante al R.A.I.S., (iv) error de derecho no vicia el consentimiento, (v) prohibición del traslado del R.A.I.S. al RPMPD, (vi) el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el RAIS y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, (vii) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de

⁵ (fls. 06 a 16 del archivo 24 del ED)

⁶ (fls. 06 a 20 del archivo 25 del ED)

terceros de buena fe, (viii) prescripción, (ix) buena fe, y (x) genérica o innominada. Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presento como excepciones: (i) abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, (ii) inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, (iii) inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, (iv) la ineficacia del acto de traslado y/o afiliación no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, (v) la eventual declaratoria de ineficacia de afiliación y/o traslado no puede efectuar a terceros de buena fe, (vi) falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional, (vii) prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, (viii) aplicación de las condiciones del seguro, y (ix) cobro de lo no debido.

Mapfre S.A.⁷, se opuso a algunas pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado de la parte accionante al fondo de pensiones administrado por Skandía, (ii) las excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, y (iii) genérica o innominada. Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presento como excepciones: (i) inexistencia de cobertura, (ii) el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto de litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, (iii) inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro, (iv) falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, y (v) excepción genérica.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali resolvió:

⁷ (fls. 07 a 12 del archivo 29 del ED)

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones formuladas por Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, denominadas “cobro de no lo debido e inexistencia de la obligación” conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A., y Colpensiones, de todas las pretensiones de la demanda que presentó Consuelo González Barreto.

TERCERO: ABSOLVER a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida y a Mapfre S.A. del llamamiento en garantía que se formuló.

CUARTO: CONDENAR en costas a Consuelo González Barreto, y en favor de Colfondos S.A., Protección S.A., Skandia S.A., y Colpensiones, fijando la suma equivalente a medio s.m.l.m.v, como agencias en derecho, valor el cual será dividido para pagarse por partes iguales a favor de las cuatro entidades.”

El *a quo* fundó su decisión, en lo dispuesto en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en referencia a que la demandante nunca estuvo afiliada al RPMPD administrado por Colpensiones, teniendo en cuenta que siempre hizo parte del RAIS y que además, no milita prueba en el expediente que permita entrever que el acto de vinculación este viciado en su consentimiento o que obre circunstancia de error o dolo que invalide dicho acto de selección inicial, por lo cual, la ineficacia no procede, puesto que no se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad o la ineficacia de la afiliación y mucho menos del traslado de régimen pensional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, en su recurso de alzada solicitó revocar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que las AFP al momento de su afiliación y con los traslados consiguientes, no cumplieron con el deber de brindar una información completa, cierta y clara, sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, que le permitiera a la demandante tener conocimiento suficiente para tomar una decisión libre y voluntaria que de régimen le convenía más.

Por último, solicitó (i) revocar en tu totalidad la sentencia de primera instancia, (ii) se declare favorable las pretensiones de la demanda, y (iii) y

no se condene en costas a la demandante, sino por el contrario a las AFP.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto del 12 de junio de 2024, se admitió el recurso de apelación interpuesto la parte demandante.

De igual forma, se corrió el respectivo traslado a las partes para alegar y reafirmar sus argumentos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la parte demandada Skandía S.A., Mapfre S.A., Axa Colpatria S.A., Colfondos S.A., Colpensiones y Allianz Seguros S.A. presentaron escrito de alegatos tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES

En sede de instancia, entra la Sala a desatar el recurso de apelación de la parte demandante, como recurrente único, así las cosas, advierte la Sala que, en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali de manera acertada declaró probadas las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones y en consecuencia, las absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante, toda vez que, como lo ha decantado la Sala de Casación Laboral en reiterada jurisprudencia, el deber de información y por consiguiente la declaración de ineficacia se presenta en los casos de traslados entre regímenes pensionales y no en el caso de la afiliación inicial al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el RAIS, por lo anterior, no era procedente declarar la ineficacia de la afiliación, por considerar que se trató de una afiliación inicial y no de un traslado de régimen pensional.

La Sala, comulga con la decisión del a quo atendiendo que le asiste la obligación a las AFPs de brindar una información cierta, oportuna y suficiente, obligación esta que se intensifica cuando la persona ya se encuentra afiliada al sistema general de pensiones y lo que pretende es el traslado de régimen pensional, pues en este caso los fondos tienen el deber de brindar información clara y comprensible, acerca de ambos regímenes pensionales, para poder tomar una decisión libre e informada y que el traslado este mediado por un consentimiento debidamente informado.

Revisados los medios de prueba documentales que militan en el expediente, se concluye que no es procedente aplicar la consecuencia jurídica de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional al caso *sub judice* por cuanto estamos frente a la afiliación inicial de la demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en atención a que dicha consecuencia legal retrotrae las cosas a su estado anterior y, en este caso no aplicaría, pues la demandante nunca estuvo vinculada a Colpensiones y se permite dilucidar con claridad que la demandante realizó su selección inicial en el RAIS, a la AFP Colfondos S.A., posteriormente a la AFP Protección S.A., luego a la AFP Old Mutual hoy Skandía S.A. y nuevamente a la AFP Protección S.A., por lo cual, no existe un traslado de régimen pensional susceptible de ser invalidado, dado que no se trata de un traslado, sino de una afiliación inicial, como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1806-2022, en la cual señala en su tenor literal:

[...] la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho (Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en razón a que, no existió un vínculo jurídico previo de la demandante con Colpensiones y, en tal virtud, no es dable declarar la ineficacia de un traslado de régimen que no existió y mucho menos declarar la ineficacia de

la afiliación inicial de la demandante al RAIS por cuanto de los medios de prueba que obran el expediente no es posible concluir que en el acto de vinculación inicial al RAIS el consentimiento de la actora estuvo viciado, sea por error, fuerza o dolo.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de las demandadas; se fijarán como agencias en derecho la suma única de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigentes.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 091 de fecha 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS En esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma única de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a favor de las demandadas. **LIQUÍDENSE** por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

J. M. Tenorio Ceballos

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eafa51a015527d3591fb1245b8a764796f86ce46adab4db1eb1e028e175b5c9**

Documento generado en 02/07/2024 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>